



ARANCEL

DE

RENTAS Y DERECHOS DE LOS PUERTOS DE LA PROVINCIA DE VIZCAYA

ORDEN DE

SEÑORIO DE VIZCAYA

ORDEN

DE

1812

ARANCEL

DE

PEAGES.



*Biblioteca perteneciente a
D. Andrés E. de Mañaricúa
donada a la
Universidad de Deusto*

*Andres E. de Mañaricuaren
liburutegia, Deustuko
Unibertsitateari emana*

ARANCEL

DE PEAGES

QUE DEBEN COBRARSE EN CADA UNA DE LAS BARRERAS ESTABLECIDAS

EN LOS

CAMINOS REALES

DEL

SEÑORÍO DE VIZCAYA.



Imprenta y Litografía de Delmas é Hijo.

1845.



REGLAMENTO.

CAPÍTULO 1.º Los coches, galeras, birlochos, y berlinas de cuatro ruedas, y carromatos de dos, como tambien los carros volantes de cubo tirados por cinco caballerías, pagarán en cada barrera seis reales vellon, vayan cargados ó de vacío, y por cada caballería que llevaren de mas ó menos, se subirá ó bajará medio real.

2.º Las calesas y calesines ú otros carruages de esta clase (llámense como se quiera) de dos ruedas, tirados por dos caballerías, pagarán en cada barrera dos reales de vellon, subiendo por cada bestia que llevan de mas, medio real, y bajando igualmente si sólo fuese conducido por una.

3.º Los carros volantes tirados por una yunta de bueyes, vayan cargados ó de vacío, pagarán en cada barrera, dos reales de vellón, y por cada pareja de mas que llevasen se aumentará un real.

4.º El carro del país, ó á su estilo tirado por una yunta de bueyes y cuyas ruedas sean de llanta ancha y clavo embutido, pagará en cada barrera uno y medio reales sea cargado ó de vacío.

5.º En caso de que el carro del país conduge-se frutos de él, que no sean para estraer, pagará un real solamente de ida y otro de vuelta, ó vice versa, cargado ó de vacío; pero en inteligencia de que si hubiere estraído frutos ó efectos sean ó no del país, pagará real y medio como se declara en el artículo precedente, venga ó no cargado aun con frutos del país tanto de ida como de vuelta.

6.º Si ocurriese que dos carros del país, ó á su estilo, fueren tirados por dos yuntas de bueyes, se pagará el duplo, y si por una yunta tanto y medio.

7.º El carro cuyas ruedas son de madera sin llanta de fierro tirado por una yunta de bueyes, pagará un real en cada barrera, sea cargado ó de vacío; y si fuese tirado por dos caballerías, paga-

rá dos reales vellón cargado ó de vacío, subiendo medio real por cada caballería que llevase de mas.

8.º Toda caballería mayor, vaya cargada ó de vacío, aunque sea cerril, pagará ocho maravedís en cada cadena; y la menor cuatro.

9.º El ganado vacuno que transite suelto pagará cuatro maravedís vellón por cabeza, y el de cerda, lanar y pelo dos.

NOTAS.

1.ª El peage señalado en la precedente tarifa á los coches, galeras, carromatos y volantes, se entiende en el supuesto de que tengan llanta de tres pulgadas y clavo embutido; y por eso los que tuviesen llanta mas estrecha ó clavazon prominente pagarán á mas, hasta nueva orden: á saber; los coches y galeras de cuatro ruedas y los carromatos de dos, un aumento de cuatro reales cada vez que transitaren; y los volantes y calesas de dos ruedas tirados por dos ó tres caballerías real y medio mas.

2.^a No se exigirá peage alguno á los carros que conducen estiércol y productos de heredades de los pueblos que están contiguos al camino real, y lo mismo se entenderá con las caballerías que conducen las mismas especies á las casas de los referidos pueblos.

3.^a Por Real orden están prohibidos en la generalidad del camino de Orduña, los carros de llanta estrecha, y mientras pueda hacerse extensiva esta medida á todas las demas rutas de Vizcaya, se cobrará en ellas un doble portazgo del designado respectivamente en los capítulos 4.^o y 5.^o

4.^a Cualquiera que tire á sustraerse del pago del peage, pasando por sendas y veredas estraviadas, pagará dos ducados aplicados al peagero.

5.^a Estarán sujetos al pago de estos peages todos los que no exhiban privilegio legítimo para su esención, solo serán exentos los correos de gabinete; los ordinarios conductores de correos, bagages y militares que vayan en servicio Real, pero no los que transiten por propia conveniencia, ni los particulares que corran posta por su gusto, ó por asuntos propios.

6.^a No se permitirá conducir maderas arrastras aunque sean para obras Reales; ni menos abrir

canteras, caleros ni hoyas de consideracion á la proximidad del camino: se prohíbe igualmente que se arrojen á él abonos, escombros y cualesquiera embarazos de esta clase.

7.^a No se exigirá peage de los carros que se emplean en conducir piedra, cal, arena, cascajo y demas necesario para la reposicion de caminos, sea que estén antes ó despues de la cadena.

8.^a Los rematantes deberán poner fijado el arancel en una tabla por la parte exterior de cada caseta durante el dia y recogerle de noche, pena de diez ducados de multa por cada vez que se espere la falta.

9.^a Cuando la Diputacion general camine en cuerpo de comunidad, no pagará peage alguno.

10. El ganado suelto de que habla el capítulo 9.^o del arancel inserto en la condicion 1.^a estará libre del pago del peage cuando de los caseríos inmediatos á la cadena vaya á los pastos ó bebederos y vuelva de ellos.

11. La esención concedida por las notas 2.^a y 7.^a precedentes será extensiva á los carreteros que transiten la cadena con escoria de ferrería cuyo peso no baje de doce quintales mayores y la depositen en los puntos que designase el director, próximos

al mismo camino, lo que se observará cuantas veces vengan cargados de dicho material y por solo aquella vez y cuantas en lo sucesivo transiten con igual carga: la misma regla se ha de observar en las caballerías siempre que cada una conduzca diez arrobas de peso; y alcanzará también á los que en los mismos términos conduzcan piedra caliza martillada y reducida al grueso de dos pulgadas. Alcanzará así mismo dicha esencion á los carros y caballerías que se ocupen en la recoleccion de sus mieses y frutos y á los que conduzcan carbones y leña de los montes de la misma jurisdiccion como se consuman en las respectivas casas ó fábricas de fierro.

12. Habiéndose observado que muchos carreteros y arrieros usan de caminos ó veredas estraviadas con el fin de eludir el justo pago del peage, se previene para la debida claridad y por ampliacion de lo que se dispone en la antecedente nota 4.^a que cualquiera de los tales que habiendo entrado ya en la carretera ó camino real en un punto, sea cual fuese, antes de la cadena, saliese de él para volver á entrar en dicha carretera despues del peage, incurrirá en la multa de ochenta reales aplicados en su totalidad al rematante,

quien para su exaccion citará al contraventor ó contraventores ante la justicia de la jurisdiccion donde ocurriese el caso, siendo así mismo estensiva esta condicion al ganado lanar y de cerda, mas tambien se previene que no deben ser comprendidos en dicha imposicion ni exaccion de multas aquellos vecinos que pudiesen dirigirse á sus respectivas moradas ó residencias dejando la carretera antes de tocar con el peage y sin necesidad de volver á ella, pasado el punto de dicho peage.

13. Quedan esceptuados del pago de los portazgos los carruages y caballerías que se ocupen en el servicio militar de cualquier clase que sea siempre que fuere hecho el servicio en concepto de bagages: se esceptúan igualmente del pago de portazgo la artillería, cureñas, furgones, coches, berlinas y toda otra clase de carruages propios de militares, siempre que viagen en comision del servicio nacional, como así mismo los individuos de la Diputacion de este Señorío y sus dependencias cuando lo verifiquen por asuntos que interesen al país, y los señores directores de las asociaciones, directores, interventores y arquitectos directores.

14. Siempre que la citada Diputacion general para atender á sus grandes obligaciones quisiese

aumentar el derecho del peage, el rematante no podrá impedirlo ni menos reclamar perjuicios, pues quedará el tal aumento á beneficio de la misma.

15. En caso de resistencia al pago del peage que va señalado, el rematante pedirá auxilio á las justicias del pueblo para obligar á la satisfaccion de la doble cantidad de la que corresponda y en el caso de insulto se le reserva su derecho para que le use ante juez competente.

16. Se prohíbe que el rematante minore los derechos señalados en la tarifa á los carros de llanta estrecha que transiten por la cadena que se halla á su cargo pena de treinta ducados de multa por la primera, sesenta por la segunda y noventa por la tercera y demas sucesivas, bastando la prueba de un solo testigo de conocida probidad para llevarlo á efecto por la via gubernativa la exaccion de dichas multas.

17. Tendrá obligacion el rematante de poner en la pared de la caseta del peage un farol de cristal que deberá tenerlo encendido desde que empieza á anochecer hasta que amanezca para asi evitar cualquiera desgracia, bajo la multa de veinte reales por cada vez que falte á esta condicion apli-

cados á la caja de este camino, y deberá entregartodos los enseres de cadenas y demas á la conclusion del remate en los mismos términos y estado que los hubieren recibido.

18. El rematante cuidará de tener retirada siempre la cadena de día bajo la multa de seis reales por cada contravencion.

Bilbao 31 de Diciembre de 1845.—Manuel de Barandica, secretario interino.

